



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 267
DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y COMUN
PARA EL DISTRITO FEDERAL**



**FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ISABEL MARGARITA ORTIZ AJA



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El delito de rapto ha sido históricamente una preocupación de nuestras codificaciones penales.

El Código Penal Federal y común para el Distrito Federal indebidamente lo ha colocado en el título de los delitos sexuales, más bien este ilícito deberá localizarse dentro de los delitos de privación ilegal de libertad.

Nos ha parecido interesante formular un estudio sobre esta figura en virtud de que acaba de sufrir, en 1984, una importante reforma el Código Penal Federal en esta materia, la cual esencialmente ha consistido en considerar que no solo la mujer puede ser víctima de este delito; se acepta ahora que también el varón puede ser sujeto pasivo de este ilícito, sobre todo si se trata de jóvenes y adolescentes.

El presente esfuerzo para optar por el título de Licenciada en Derecho, se divide en cuatro capítulos. En el primero procuramos formular un estudio histórico del delito de raptó. En el capítulo -- segundo recordamos las principales características del delito en -- general, empezamos por definir el delito, señalar sus elementos -- básicos tanto en su aspecto positivo como negativo para concluir -- con el estudio de la punibilidad.

En el tercer capítulo formulamos, el estudio dogmático del ilícito siguiendo el criterio de los maestros Fernando Castellanos Tena y Celestino Porte Petit. En el cuarto capítulo procuramos, un aspecto comparativo del ilícito de raptó con otras legislaciones de --- nuestro país y, en especial con el anteproyecto de Código Penal - Federal de 1983. Por último anotamos nuestras conclusiones.

México, D.F., diciembre de 1985.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL RAPTO.

I.- EN EL MUNDO.

A) EN LA ANTIGUEDAD.- Desde siempre, particularmente en los pueblos antiguos, el rapto ha sido considerado como una forma de matrimonio. De esta manera el rapto no era punible, se tenía la idea de que el hombre gozaba de un derecho absoluto sobre la mujer. Con las anteriores ideas los pueblos antiguos no le dieron al rapto una configuración como delito; lo que es indudable es de que, si bien es cierto no era un ilícito sí se le veía como una ofensa de carácter social y al honor de la familia a la que pertenecía la raptada. La mejor manera para lavar esta ofensa era el arreglo pecuniario, en este sentido Francisco Carrara nos señala: "Las leyes bárbaras se contentaron, por lo general, con un arreglo pecuniario, también respecto al delito de rapto (Ley Síllica, tít. 14; Ley ripuaria, tít. 34; Walter Corpus jur. German, antiqui, Beroli. 1824, t. I. parte Ia. págs. 24 y 174), agravando la multa según el número de raptos y para el empleo de armas".¹

Lo curioso a este respecto es lo que Francisco Carrara² nos cuenta en relación al rapto de varón: "Los antiguos pensaban que el rapto de un hombre, cometido por una mujer, debía ser castigado más severamente", inclusive si se señaládonos el sabio maestro de Pisa - "muchos enseñaron que la raptora debe ser castigada con la muerte ..."

Con los visigodos la roya no cambió, salvo en el caso en que junto con el rapto se cometiera el delito de estupro, en cuyo caso además de imponer la pena pecuniaria se imponía la de la flagelación pública, pero sin llegar a privar de la vida al raptor y estuprador.

Sobre este tema el propio Carrara nos dice: "El texto mismo ordena que el culpable de rapto seguido de estupro sea despojado a perpetuidad de su condición de hombre libre (o ingenuo), sea entregado como esclavo a los padres de la raptada, y se le prohíba para siempre el matrimonio con ella. Todas estas disposiciones no dejan ciertamente comprender cómo han podido algunos autores modernos inventar que los visigodos castigaban el rapto con la muerte; así la historia de esta pena no se fabrica con documentos, sino con fantasías".³

La severidad con que actuaron los visigodos más con el estuprador - que con el raptor fué modificada por el Fuero Juzgo ya que la pena que se imponía al raptor eran castigos de otra naturaleza. González de la Vega nos dice: "En España, el Fuero Juzgo castigaba este delito con la pérdida de todos los bienes, la prohibición de casarse con la víctima, el azotamiento en público, la entrega del delincuente en calidad de siervo a la víctima, al marido o al padre de la misma. Cuando la raptada era puesta en libertad sin sufrir vejámenes, entonces la pena se limitaba a la pérdida de la mitad de los bienes que poseía el autor del atentado".⁴

Conforme el proceso penal avanza también se presentan en el campo del delito que nos ocupa modificaciones importantes. El Fuero real en el Libro IV Título 10 Ley Primera consideró que el rapto debería castigarse con la pena de muerte. En este mismo sentido se orientaron las Siete Partidas, donde se precisa en la Ley Tercera Título - XX partida No. 7 que el raptor se le castigara con la pena de muerte.

En relación al Fuero Real y a las Partidas, el maestro González de la Vega nos señala: "El Fuero Real estableció la pena de muerte, no

existiendo acceso carnal, salvo que la víctima fuera una religiosa, y si ésta era casada el raptor con todos sus bienes eran entregados al esposo, para que dispusiera a su arbitrio tanto de la persona como del patrimonio. Las Partidas lo imitaron haciéndola extensiva al raptor unido por contrato de esposales, pero consagrando por primera vez en la evolución del Derecho represivo español la atenuante del matrimonio entre el victimario y la víctima. En ese caso, si la raptada y los padres consentían en el casamiento, se suspendía la pena de muerte, entregando los bienes del raptor al Fisco, y si aquellos no consentían la confiscación se efectuaba en su favor".⁵

La Constitución Carolina mantuvo en su artículo 18 un error imperdonable ya que confundió el rapto propiamente dicho con el abandono que una mujer hacía de su hogar huyendo de su padre o de su esposo. Este error motivó que ambas conductas se castigaran de igual manera o sea con la pena de muerte, ello debido a que la Constitución Carolina remitía para efectos de la sanción del delito de rapto a lo prescrito por el Derecho Civil.

En las antiguas leyes portuguesas (Ordinaza, Libro V, Título 18, - principio 3) también se castigaba el rapto con la pena de muerte.

En 1670 Francia señala también que el rapto debe de castigarse con la pena de muerte. Así nos dice Irureta Goyena: "En Francia, por las ordenanzas de Blois, a las que sucedieron otras ordenanzas igualmente severas, se castigaba este delito con la pena de muerte con tal inexorabilidad que no escapaban a su imperio ni aun los más encubiertos señores".

Podemos observar que conforme el tiempo avanza de la simple sanción pecuniaria se pasa a la pena de muerte, sin que se busquen sanciones intermedias en el caso de nuestro delito de estudio.

En forma contradictoria a las ideas expresadas, en el siglo XVI en la misma Francia, el Rey expedía cartas llamadas "lettres de cachet" (cartas selladas) por medio de las cuales se autorizaba a ciertos individuos a raptar doncellas. En realidad ésta costumbre duró poco tiempo y hacia 1560 la Ordenanza de Orléans prohibió ese abuso.

B) INDIA.- En la India el rapto tiene más bien características románticas. Cuando un hombre quiere por esposa a una mujer la observa y le sigue todos sus movimientos; cuando por fin la encuen-

tra sola de buenas mancras se la lleva a su casa donde la atiende, le dá bien de comer y de beber, le regala vestidos, la acaricia, - procurando obtener su amor. Inclusive en cierta forma se presenta un matrimonio a prueba ya que si la mujer no se encuentra contenta o sus padres se oponen al matrimonio, el asunto se lleva ante el - Consejo de Ancianos o ante el Tribunal de Distrito donde si se falla a favor de la mujer o de sus padres, ella regresa al hogar paterno, pero si se falla a favor del raptor se señala día para la - boda, efectuándose una gran fiesta.

C) DERECHO ROMANO.- El Derecho Romano equiparó al rapto con la - violación, lo cual nos parece sumamente grave. En cierta forma pa - ra lavar esta confusión el Derecho Romano diferenciaba el rapto -- con violencia y sin violencia, al primero en efecto lo castigaba - como si fuera violación y al segundo como si fuera adulterio.

Carrara comenta una nueva situación: "Los prácticos consideraron - también la hipótesis del rapto cometido por una mujer sobre otra - mujer, por fines lesbianos; al menos negaron que en ese caso se -- efectuara el título de rapto. Pero debemos, repetir ahora la ad--

vertencia de que el título especial de rapto existe necesariamente por la circunstancia del fin matrimonial; de modo que si éste es imposible, el rapto (cuando se realiza con un fin libidinoso cualquiera) es una violencia que debe castigarse como atentado contra el pudor ajeno." ⁷

Constantino separó el rapto de la violación e hizo de nuestro ilícito a estudio un delito autónomo o independiente. Si bien es --- cierto Constantino hizo que el rapto tuviera vida propia, lo alarmante fué que lo sancionó con la pena de muerte aun en el caso del rapto consentido por la víctima. A esta sanción tan drástica solo había una excepción cuando el padre de la raptada y la víctima, --- obliquamente los dos, otorgaban el perdón al raptor.

D) DERECHO CANONICO.- La Iglesia considera que el rapto es el robo de una mujer mayor de edad sacándola del lugar en que se haya con violencia o dolo con la intención de contraer matrimonio con ella o con miras deshonestas. También se considera como rapto el robo de una mujer menor de edad con los mismos fines aunque la mujer haya --- consentido, siempre cuando los padres o tutores de la misma desco---

nozcán el hecho o se opongan al mismo. Como podemos observar la idea que tiene la Iglesia sobre el rapto es muy amplia, inclusive comprende como rapto el que se efectúe por medio de seducción con la sola condición de que el empleo de la seducción sea calificada como dolosa.

El Derecho Canónico fué claro en considerar que el delito de rapto puede presentarse en perjuicio tanto de mujeres como de hombres; actualmente así lo consigna el Código Penal Federal gracias a las reformas de 1984.

El rapto es sin lugar a dudas un delito para el Derecho Canónico pero, las sanciones que se imponen son generalmente benévolas; en términos generales la Iglesia señala que la raptada independientemente de que se case o no con el raptor éste está obligado a entregarle a la víctima una dote.

Para la Iglesia cuando se presenta el rapto no puede celebrarse el matrimonio en tanto la mujer o sus padres estén en condiciones de expresar libremente su decisión de contraer matrimonio. Inclusive la Iglesia señala que los matrimonios contraídos con tal vicio pueden justificadamente anularse.

También la Iglesia se opone al rapto por seducción y lo ve como un impedimento para que pueda efectuarse el matrimonio, ya que una mujer bajo los influjos de la seducción no tiene su ánimo pleno para expresar libremente su voluntad.

E) TRIBUS CONTEMPORANEAS.- Las Tribus Onas en la Patagonia ven en el rapto una forma de matrimonio; los jóvenes de las tribus vencedoras, raptan a las mujeres de las tribus vencidas.

En Nueva Guinea Inglesa las tribus de Mekeo practican el rapto sobre la base de una leyenda que se ha convertido en ley: cuando un hombre sorprende a una mujer bañándose o sin faldas tiene derecho a raptarla; por cierto, el matrimonio en ese grupo se efectúa de una manera singular, el marido le pone la falda a la desposada.

F) DERECHO ESPAÑOL.- Resulta sorprendente que en pleno siglo XIX la legislación española se mantuviera con respecto al delito de rapto ligada a las ideas de los pueblos primitivos y del Derecho Romano; los iberos no evolucionaron y es así como los Códigos Es-

pañoles tanto el de 1848 como el de 1870 al delito de rapto le señalan sanciones sumamente severas.

El maestro español Rodríguez Davesa se preocupa no solo de la sanción que históricamente se le ha impuesto al delito de rapto, sino de las también severas penas que se le decretan a los raptos que no dan informes para localizar a las raptadas como en su momento lo previó el artículo 442 del Código Penal Español de 1944. Literalmente nos indica: "El texto de 1944 resucitó un viejo precepto, generalmente criticado, del Código de 1870, procedente a su vez del de 1848, y que pasa intacto al Código de 1963. Impone el artículo 442 la gravísima pena de reclusión mayor a los reos del delito de rapto que no dieron razón del paradero de la persona raptada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, disposición reproducida en el artículo 483. La dureza de la pena induce a pensar que el fundamento o la agravación consiste en una presunción de asesinato que se hace pesar sobre el que no da la razón o explicación satisfactoria a que el artículo 442 alude, pues la mora alarma que puede producir el hecho de no dar razón de la raptada no parece bastante para justificar el rigor de la pena".⁸

II) EN MEXICO.

A) DERECHO AZTECA.- En casi todos los pueblos precortesianos el rapto era castigado con severidad. Entre los aztecas la pena de muerte usual en la mayor parte de ilícitos, también se imponía a los raptores así Don Nicolás de Zamacois nos narra: "Que cuando una de las esposas del Rey Nezahualpilli fué raptada por Tesonyocan (persona notable del reino) Maxtla y Huitzilimitzin, el Rey presentó su acusación al Tribunal competente para que obrase conforme a las leyes, hiciese las averiguaciones necesarias y aplicase a los culpables la pena correspondiente. Los jueces trabajaron con empeño, terminado el proceso se ordenó que todos los señores de las provincias del imperio, los nobles y caciques concurriesen con sus familias a presenciar el acto de justicia, aplicado a los responsables; la Ciudad se vió pocos días después de aquel aviso, llena de extranjeros que de todas partes habían acudido, atraídos por la curiosidad y por las órdenes del monarca. Llegado el día de la ejecución, ésta se verificó públicamente, colocando a los reos en un sitio en donde pudiesen ser vistos de cualquier parte de la Ciudad y se procedió a sacrificarlos dándoles muerte y después lanzados sus cadáveres a una hoquera colocada expresamente en una barranca hecha junto al Templo del ídolo de los raptores".⁹

Los aztecas contraria a la idea tradicional que de ello se ha tenido, tenían un gran respeto a la dignidad humana bajo ningún concepto consideraban que el hombre o la mujer pudieran ser obligados a actuar contra su voluntad, en esta tesitura la mujer mantiene en la sociedad azteca un lugar relevante y por ello cuando se atenta contra su libertad como es el caso que opera en el delito de rapto la sanción que se impone es la de la pena de muerte.

Por supuesto coincidimos con el maestro Manuel M. Moreno en el sentido de que el respeto a la mujer en el pueblo azteca se dió gracias a una evolución, situación evidente y ordinaria en todas las sociedades. Sobre este punto el talentoso hidrocálido nos dice: -- "El apoderamiento de las mujeres de una tribu enemiga y su traslado al clan a que pertenecen los capturadores, representa otro paso más en el proceso evolutivo de las instituciones socio-familiares. La situación de las mujeres extranjeras dentro del clan entraña una innovación al régimen matriarcal y constituye una de las causas que más poderosamente contribuyen a modificar dicho sistema. Estas mujeres ya no quedan dentro del clan como todas las que se dicen descendientes de sus antepasados totémicos, sino que son ya propiedad

del que las capturó o compró. La familia individual reconoce su origen en esta nueva transformación operada en las relaciones familiares. Siendo la mujer extranjera perteneciente a un solo amo, los hijos habidos entre ambos, que quedan dentro del clan del padre, pueden ya perfectamente bien determinar a sus dos progenitores y dada la situación ventajosa en que se encuentra colocado el padre respecto de la madre, sus relaciones son casi las de un amo a una esclava o las de un propietario con el objeto de propiedad; la mujer pierde la primacía que la hemos visto asumir en el seno del clan exogámico, y la familia pasa del matriarcado al patriarcado".¹⁰

B) PERIODO COLONIAL.- Durante la colonia, 300 años de dominación española, en la Nueva España se aplicaron esencialmente tres tipos de leyes: Las destinadas a todo el Imperio Español; las aplicables a las Colonias de Ultramar y las exclusivamente creadas para la Nueva España:

En materia de Derecho Penal las normas aplicables eran idénticas para todo el Imperio Español, por supuesto que esta afirmación es eminentemente teórica debido a que en la práctica particularmente -

en las Colonias y, sobre todo, cuando se trataba de grupos marginados la imposición de sanciones era cruel y contra todo principio jurídico.

En forma excepcional en la Nueva España cuando se trataba de delitos que afectaban a grupos indígenas de manera exclusiva, se les dejaba que ellos aplicaran sus propias reglas.

Con las ideas anteriores podemos resumir que el rapto en las Colonias generalmente se sancionaba con la pena de muerte como sucedía en todo el imperio español.

C) PERIODO INDEPENDIENTE.- En la primera mitad del siglo XIX, -- México logró su independencia política de España pero no así su independencia jurídica ni cultural. En la práctica y hasta 1871 se siguieron aplicando las reglas españolas.

Lo interesante de este período independiente fué que en nuestro país sobre todo en las comunidades rurales el rapto se fué instituyendo como una forma de matrimonio, situación de la que todavía -- hasta nuestros días tenemos reminiscencias. Un varón decidía "robarse" a una mujer con el propósito de iniciar una vida marital; la

mujer por prudencia o por moral debería de rebelarse a "ser robada" aunque individualmente estuviese de acuerdo con ese hecho; su actitud debería de ser de franca oposición inclusive en aquellos casos en que hubiese conformidad y acuerdo entre ella y el raptor.

D) CODIGO DE 1871.- Este Código encuadró en su artículo 808 el delito de rapto el cual tenía la siguiente definición: "Comete el delito de rapto, el que contra la voluntad de la mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, -- del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse". En esta descripción se incurriría en el defecto de indicar que la acción del delito debía efectuarse contra la voluntad de la mujer, siendo así que en los raptos consensuales, efectuados por engaño o seducción, la mujer sigue o acompaña voluntariamente a su raptor. Criticando también la mala redacción del artículo 808, Antonio de Paula Moreno nos dice: "La definición es defectuosa por el empleo del término vago e impreciso: para satisfacer "algún deseo torpe"; y porque el tipo exige, no solamente el apoderamiento de la mujer, sino su desplazamiento forzoso, con la frase "se la lleve". La simple retención de la mujer, sin despla-

zamiento, no constituía el delito".¹¹

El Código de 1871, tuvo el acierto de colocar al delito de rapto dentro del Título Sexto donde se localizaban los "Delitos contra el orden de las familias, la moral pública, y las buenas costumbres".

Relacionado con el rapto, el artículo 813 del Código de 1871 señala: "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, si no hasta que se declare nulo el matrimonio". (Que absurdo, tener — que esperar una sentencia ejecutoriada de procedimiento civil, para poder proceder contra un delincuente.

E) CODIGO PENAL DE 1929.— Este ordenamiento penal de efímera aplicación señalaba en su artículo 868 que: "Comete el delito de rapto, el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse. En esta definición se olvida el rapto por violencia moral o intimidación. A este respecto nos dice Antonio de P. Moreno: "No señalaba, pues, la disposición, como punible medio de consumación del delito la violencia moral; y aunque la vaguedad de la frase descorpe, (del Código de 1871) se subsanó con el término erótico-sexual su uso es tautológico; porque lo erótico necesariamente es sexual."¹²

Sobre lo señalado en el párrafo anterior, desde ahora señalamos que los jurisperalistas no se han puesto de acuerdo, sobre cual es el bien jurídicamente tutelado en el delito de rapto. Así, Pessina -- considera que este delito ataca el pudor; Quello Calón y Francisco Carrará piensan que se ataca la libertad individual. Dentro de -- estas ideas rectificamos que a nuestro juicio el Código Penal de -- 1871 estuvo acertado al colocar el delito de rapto dentro de los -- ilícitos contra el orden de las familias, la moral pública y las -- buenas costumbres.

Como complemento a éstas ideas históricas haremos mención a algunos raptos famosos: La leyenda nos habla de dos raptos famosos: el de las Sabinas immortalizado por Rubens en una pintura y el de Elena por Paris, en las leyendas griegas

El lienzo de Rubens nos describe un hermoso día de primavera, en el Palatino celebraban los hombres de Rómulo unos juegos hípicas o carreras de caballos; los pastores saltaban sobre las pieles engrasadas y el espectáculo atraía a los moradores de las colinas cercanas. Lo que ahora se podría comparar con la fiesta del santo Patrono de un pueblo que congrega a los vecinos de los pueblos aledaños; con --

la emoción de las carreras y seguramente el vino Nómulo y Rano, "por un deseo lúbrico instantáneo", "por cálculo o por premeditación criminal", retuvieron e hicieron presas a las mujeres de los invitados sabinos, los cuales con gran pena se resignaron a volver a sus lugares de origen sin esposas y sin hijas. Un rapto colectivo lleno de belleza literaria y artística, pero evidentemente ofensivo para quienes lo sufrieron el cual sin lugar a dudas constituye un ilícito.

De características parecidas resulta, en la leyenda griega el rapto de Elena por Paris. Elena era hija de Júpiter y de Leda, hermana de Cástor y Polux, mujer bella que originó numerosos hechos lamentables; algunos críticos literarios consideran que Elena por su belleza y voluptuosidad estaba destinada al deshonor. Elena sufrió dos raptos; el primero en manos de Teseo, ella danzaba en el templo de Diana, cuando fué vista por Tesco, quien prendido de su belleza la raptó, sus hermanos lograron liberarla. Pasado el tiempo casó con Menelao y, bajo este estado civil fue nuevamente raptada por Paris; ello originó la conquista de Troya; el esposo ultrajado junto con un numeroso grupo guerrero guiados por Agamenón se lanzaron contra Paris y sus seguidores; es muerto Paris y Elena se casa con

el hermano de éste Daifobo. Cuando Troya es tomada Elena regresa con su primer marido Menelao a Esparta, su lugar de origen.

Para concluir señalaremos que históricamente observamos que el -- raptó se consuma con la intención de contraer matrimonio y general_{mente} se observa como un hecho cometido por el hombre en perjuicio de la mujer; eventualmente se consideró el raptó cometido por una mujer siendo víctima el varón, situación que de manera ejemplar se ñala gracias a las reformas de 1984 nuestro actual Código Penal.

CITAS DEL CAPITULO I

- 1.- Carrara Francisco. Programa de derecho criminal. Parte especial. tr. José Ortega Torres. V. II. T. 4 edit. Tamis. Bogotá 1950 p. 541.
- 2.- Carrara Francisco. Programa de derecho criminal. Parte especial. tr. José Ortega Torres. V. II. T. 4 edit. Tamis. Bogotá 1950 p. 528
- 3.- Carrara Francisco. Programa de derecho criminal. Parte especial. tr. José Ortega Torres. V. II. T. 4 edit. Tamis. Bogotá 1950 p. 541.
- 4.- González de la Vega Francisco. Derecho penal mexicano. 6a. ed. edit. Porrúa. México 1981. p. 407.
- 5.- González de la Vega Francisco. Derecho penal mexicano. 6a. ed. edit. Porrúa. México 1981. p. 407.
- 6.- Goyena Irueta. Obras completas delitos contra la libertad de cultos, rapto y estado civil. T. VI Montevideo 1933 p. 56.
- 7.- Carrara Francisco. Programa de derecho criminal. Parte especial. tr. José Ortega Torres. V. II. T. 4 edit. Tamis. Bogotá 1950 p. 528.
- 8.- Rodríguez Devesa José María. Derecho Penal Español. 5a. ed. - Gráficas Carasa. Madrid 1973 p. 166-167.
- 9.- Zamacois Niceto. Historia de México. Ed. Porrúa. t. 1, México 1961, p. 211.
- 10.- Moreno M. Manuel. La organización política y social de los aztecos. Ed. S.E.P. No. 33. I.F.C.M. México 1964. p. 17.
- 11.- Moreno Antonio de P. Curso de derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. México 1968. p. 255.
- 12.- Moreno Antonio de P. Curso de derecho penal mexicano. Edit. Porrúa. México 1968. p. 255.

CAPITULO II

I.- CONCEPTO DEL DELITO.- Han sido diversas las definiciones que sobre el delito se han presentado; sin lugar a dudas partiendo de la idea gramatical consideramos que puede ser un principio importante de unidad para lograr una definición satisfactoria de lo que es delito. De ésta forma precisamos que la palabra delito proviene del vocablo latín "Delinquere", mismo que significa apartarse - del buen camino, separarse del cauce señalado por la ley.

Insistimos en señalar que no existe una definición de delito con validez absoluta; en todas las épocas diversidad de autores han expresado particulares puntos de vista. A continuación señalaremos algunos criterios y escuelas que han tratado de definir al ilícito.

a).- ESCUELA CLASICA.- El más brillante exponente de la Escuela Clásica es Francisco Carrara quien trata de definir al delito como un ente jurídico, cuya esencia es la violación del derecho. Para él el delito es una infracción a la ley, que choca contra ella; considera que la conducta en el ilícito debe de ser moralmente imputable o sea debe de aplicarse cuando los principios humanos así lo exijan. El maestro de Pisa antepone a la imputabilidad política la

imputabilidad moral. Textualmente define al delito como "la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultando de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".¹

b).- ESCUELA POSITIVISTA.- En el siglo XIX, concretamente en la segunda mitad, el positivismo triunfó plenamente en el campo del derecho penal. Esta importante escuela al igual que la clásica expuso su concepto de delito. Fue precisamente Rafael Garófalo el encargado de ofrecernos la mejor definición de delito de la corriente positivista.

En general los positivistas consideraron que el delito es un fenómeno natural, creado en la mente humana y con distintas categorías y orientaciones. De manera particular Garófalo considera que el delito es una alteración de los nocivos y piadosos sentimientos de que está infectada la naturaleza humana. Insiste el autor que nos ocupa en señalar que la delictuosidad es producto de la valoración social; que el hombre al través del tiempo se forma sus criterios de justicia, de altruismo, de disciplina, los cuales considera indis-

pensables para la convivencia, cuando se afectan esos conceptos y esos principios es cuando aparece el delito. Literalmente Rafael Garófalo señala que el delito natural es: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".²

c).- ESCUELA JURIDICO FORMAL.- En el presente siglo varios autores han estimado que el concepto de delito se encuentra en la ley positiva. De esta manera, en el Distrito Federal en materia común y en la República en materia federal delito es lo que expresa el artículo 7 del Código Penal: "acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En realidad consideramos que ésta escuela resuelve el problema de la definición de delito en forma ligera y superficial; tan es así que sin mayor esfuerzo dice, delito es lo que diga la ley. Aun más hemos de observar que el artículo 7 del Código Penal falta a la verdad: no sólo son delitos los que sanciona la ley penal, hay muchas conductas que son ilícitas y que la ley de manera promoditada --

no sanciona, es el caso de las conductas sancionadas a una excusa -- absolutoria; para mayor evidencia de la falsedad con que se conduce el artículo 7 señalaremos que sucede el caso contrario, muchas conductas son penadas y no por ello son delitos, por ejemplo las infracciones administrativas.

d).- ESCUELA JURIDICO SUBSTANCIAL.- La mayor parte de autores modernos considera que el delito debe de estudiarse en su esencia, tomando como base los elementos que lo conforman. Es así como varios jurispernalistas han expuesto que el delito se conforma de -- cuatro elementos esenciales a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Cuatro elementos, los cuales son indispensables para la existencia del ilícito, si faltase alguno de ellos no se concibe la existencia del ilícito, si faltase alguno de ellos no se concibe la existencia del delito. Esta idea principalmente la ha defendido Edmundo Mezger, quien señala, delito "es la sanción típicamente antijurídico y culpable".³

Por nuestra parte coincidimos plenamente con el criterio de Edmundo Mezger, sólo agregaríamos que el delito además de conformarse de

cuatro elementos básicos, es indispensable que el delito cuente con un presupuesto, al que se le denomina imputabilidad. Con esta idea definiremos al delito como el fenómeno originado por un imputable, conformado por una conducta típica antijurídica y culpable; la idea de dividir al delito en elementos, ha sido seguido por brillantes autores, entre ellos Quello Calón, Jiménez de Asúa y Castellanos — Tena.

Quello Calón coincide de manera genérica con las ideas de Mezger, agrega que a los cuatro elementos de Mezger debe también incorporarse el de la punibilidad; si recordamos ideas anteriores nosotros no le damos a la punibilidad un valor primordial, ya que sabemos existen delitos sin pena y penas sin delito. Pero respetando las ideas de Quello Calón a continuación expresamos su concepto "delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".⁴

El maestro Luis Jiménez de Asúa a los cinco elementos señalados por Quello Calón le agrega aún dos más, de ésta manera el ilícito para el maestro español se conforma de siete elementos a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, condiciones objetivas de penalidad, punibilidad e imputabilidad. Nosotros hemos expresado —

nuestra opinión sobre la punibilidad; respecto de las condiciones -
objetivas de penalidad, dado que no se presentan de manera constan-
te en todos los ilícitos, pensamos que no son elementos esenciales
del mismo, más bien a nuestro juicio se trata de condiciones proce-
sales exigibles en algunos ilícitos.

Por lo que hace a la imputabilidad ya señalamos que más que elemen-
to del ilícito es un presupuesto del mismo.

Jiménez de Asúa siguiendo sus ideas nos dice: "Delito es el acto -
típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones
objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una san-
ción penal".⁵

El brillante penalista mexicano Fernando Castellanos Tena siguién-
do con las ideas modernas del derecho penal también considera que
el delito se conforma por cuatro elementos básicos, pero que uno -
de ellos, la culpabilidad, tiene un presupuesto que es la imputabi-
lidad.

Por lo que hace a las condiciones objetivas de penalidad, el maes-
tro Castellanos también las considera condiciones procesales y a la

punibilidad le da el carácter de merecimiento de una pena y por lo tanto "no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento".⁶

II.- ELEMENTOS DEL DELITO.- Existiendo la opinión casi generalizada de que el delito se conforma de un presupuesto, elementos básicos y elementos secundarios, aceptaremos las ideas del doctor -- López Betancourt quien señala: "El delito cuenta con un presupuesto: la imputabilidad, con cuatro elementos básicos: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; con dos elementos secundarios o accidentales: condiciones objetivas de penalidad y punibilidad."⁷

A continuación vamos a analizar cada uno de estos conceptos:

a).- Presupuesto del delito.- La imputabilidad. El delito para que exista requiere que sea cometido por un sujeto apto para comprender el mundo que le rodea. De esta manera la imputabilidad se define como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal. El docto maestro Carrancá y Trujillo al respecto nos señala que será imputable "todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigibles, abstractas e indetermina

damente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

La imputabilidad está conformada por dos elementos, uno de carácter físico biológico representado por la edad y otro psíquico intelectual conformado por la salud mental. Estas ideas nos permiten coincidir con el doctor López Betancourt en el sentido de que los menores de edad por no tener ese desarrollo biológico necesario no pueden ser imputables, pero no por ello desde ahora señalamos se les debe considerar inimputables.

Esta aparente sutileza, tratándose de los menores de edad, es importante porque como dice López Betancourt no es lo mismo que el sujeto sea inimputable a que el sujeto esté sometido a un régimen jurídico distinto. En el caso, serían inimputables los privados de su capacidad mental y estarán sometidos a un régimen distinto los menores de edad.

Por supuesto ya señalamos que hay autores entre ellos Castellanos Tena que consideran a la imputabilidad como un presupuesto de la --

culpabilidad, de ésta manera el talentoso maestro michoacano nos señala: "el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuricidad o de culpabilidad en su conducta. Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho, se obra culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva. La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el estado, según la cual éste declara que aquél obró culposamente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta".

Todo aspecto positivo trae consigo una negativa. Cuando no hay capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal se presenta la no imputabilidad o sea la inimputabilidad.

La inimputabilidad se puede definir como aquellas causas que anulan el desarrollo o la salud de la mente por lo cual el sujeto carece -

de las posibilidades psíquicas para delinquir. Nuestro Código Penal, en importantes reformas de 1984, precisa en la fracción II del artículo 15, las causas de inimputabilidad, las cuales se pueden — precisar en dos posibilidades: I.- trastorno mental y desarrollo intelectual retardado.

El doctor Sergio García Ramírez, comentando la fracción II del artículo 15 nos dice: "...contempla cabalmente el fenómeno que se trata de abarcar, esto es, el caso de quienes no pueden comprender el carácter ilícito del hecho (incapacidad de entender) o conducirse de acuerdo con esa comprensión (incapacidad de querer)." ¹⁰

La fracción IV del artículo 15 señala también otras circunstancias de inimputabilidad o sea la persona que está bajo los efectos del miedo grave o del temor fundado sin lugar a dudas que también debe ser considerada inimputable.

La idea de temor fundado no se descarta y es fácilmente entendible que es aquella situación objetiva en que el sujeto se encuentra seguro de que va a sufrir un daño y por ello actúa al margen del derecho para salvaguardar su existencia. La duda se presente en el miedo grave, el cual ha sido siempre un concepto impreciso. A es-

te respecto y tratando de resolver al problema el brillante maestro español Don Rafael de Pina nos dice: "La palabra miedo expresa el estado de ánimo producido por el riesgo de un mal real o imaginario, capaz de constreñir a la ejecución de cualquier acto que libremente no se hubiera ejecutado. El Tribunal Supremo Español ha establecido con referencia a ésta excluyente que para que pueda admitirse, se precise que el miedo provenga de causa cierta e iminente y que sea capaz de cohibir de modo invencible el ánimo del agente colocándolo en la alternativa de sufrir un daño o inferirlo".¹⁰

b).- Conducta.- Respecto a éste elemento se han presentado diversas discusiones. La más importante es en relación a la denominación.

Varios autores le llaman "hecho" otros "acto" algunos más "acción". A nuestro juicio éstas denominaciones tienen un problema común que se refieren a un movimiento y las conductas delictivas a veces --- se originan en una omisión es decir un "no hacer", el cual también produce consecuencias en el campo del derecho penal. De esta manera nos parece mucho más afortunado hablar de conducta, donde se en

contrarí de manera plena el hacer y el no hacer, o bien, dicho de otra forma el actuar de manera positiva o negativa.

La conducta se define como el actuar humano voluntario positivo o negativo encaminado a la obtención de un resultado.

La conducta puede presentarse de dos maneras, de acción y de omisión. La acción es una actividad es un hacer voluntario. La omisión es la inactividad voluntaria al través de ella se presenta -- una violación del deber jurídico de obrar; la omisión a su vez se subdivide en: omisión simple y omisión por omisión; en la omisión simple se presenta la inacción sin que lleve una alteración al mundo externo, sólo se viola la obligación de actuar en determinado sentido. En la omisión por omisión se afectan dos deberes, tanto el actuar como el no actuar, en el primer caso al actuar se causa un daño inesperado y en el otro caso al no actuar se deja de hacer lo que la sociedad requiere de los individuos que la componen.

Se ha discutido mucho sobre quienes son los que puede cometer conductas delictuosas; algunos consideran que no solo el hombre puede cometer conductas delictivas sino también las personas morales. A es-

te respecto el maestro Castellanos Tena nos señala: "Sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto de las infracciones penales; es el único capaz de voluntariedad." ¹²

Más adelante el Ministro de la Suprema Corte nos dice: "En la actualidad es unánime el pensamiento en el sentido de que sólo las personas morales físicas pueden delinquir, más está en pie el problema de si las personas morales o jurídicas son o no responsables ante el derecho penal... Nosotros estimamos que las personas jurídicas no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, físico para la existencia del delito". ¹³

Al igual que en el caso de la imputabilidad, la conducta también — tiene una forma negativa a la que en la teoría se le denomina "ausencia de conducta", la cual de presentarse no habrá delito, a pesar de las apariencias.

Existe la idea generalizada entre los autores modernos de que la ausencia de conducta puede presentarse por estas causas: fuerza física superior, fuerza mayor y los movimientos reflejos.

A la fuerza física también se le conoce como vis absoluta, y se define como aquella circunstancia proveniente de una persona física - que actúa compeliendo la voluntad de otra persona haciendo que ésta produzca un acto ilícito sin su consentimiento.

La persona que cometió un delito obligada por una fuerza proveniente de otro hombre es plenamente inocente. A este respecto Castellanos Tena nos dice: "La conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido - valorativo del derecho, por no existir la manifestación de voluntad. Quien es violentado materialmente (no amedrentado, no cohibido, sino forzado de hecho) no comete delito, es tan inocente como la espada misma de que un asesino se valiere".¹⁴

La fuerza mayor para algunos Vis maior consiste en la serie de - actos producidos y originados en la naturaleza los cuales traen con - secuencias en el mundo jurídico, ya que operan sobre un individuo, que se ve obligado a delinquir presionado por esa fuerza de la natu - raleza y en la que su voluntad no participa o concursa.

Los movimientos reflejos se definen como aquellos actos intrínsecos de la naturaleza humana generalmente propios de su sistema nervioso

que sin control alguno por parte del hombre afloran y producen consecuencias en el campo del derecho penal; son pues actos humanos de carácter involuntario.

Se discute respecto a que si el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta. Nosotros más bien los consideramos como causas de inimputabilidad siempre y cuando en el sueño y en la hipnosis el individuo no se entregue a ellos en forma voluntaria; para que sean causas de inimputabilidad tiene que ser sin el concurso de la voluntad del agente, que sean por causas ajenas a su decisión. Tal sería el caso que una persona sea hipnotizada contra su voluntad y que bajo ese estado se le oblique a cometer un ilícito. A este respecto por cierto hay autores que aseguran -- que el hipnotismo solo puede presentarse con la plena voluntad del hipnotizado; en realidad, ese tema tiene diversas e interesantes variantes.

En lo que estamos totalmente de acuerdo es en que el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo impiden la existencia del delito si se -- presentan contra la voluntad del agente.

c).- Tipicidad.- Es a nuestro juicio el segundo elemento básico del delito y lo definimos como el amoldamiento de la acción o de la omisión a la descripción señalada en la ley.

Los autores distinguen entre tipo y tipicidad; al primero se le define como la simple descripción legislativa; en cambio la tipicidad viene a ser el cuadramiento de la conducta al tipo.

Tanto el tipo como la tipicidad tienen básica interpretación dentro del delito. El propio Maurach nos dice "tipo es la determinante — descripción de una determinada conducta humana antijurídica. El tipo es, por lo tanto, en primer lugar, acción tipificada por la ley en una figura legal. Debe comprender pues las características integrantes de la esencia de la acción: voluntad dirigida en una determinada dirección, y manifestación de ésta voluntad. Pero desde el momento en que para descubrir el total injusto de una acción debe — acudirse al resultado, separable ideológicamente de ella y susceptible en todo caso, y tan solo, de ser determinado atendiendo a puntos de vista jurídico penales, como fenómeno complejo comprensivo — de la voluntad, de la manifestación de voluntad y del resultado".¹⁵

Es tan importante el tipo que la doctrina se ha preocupado por clasificarlo partiendo desde diversos puntos de vista. A nuestro juicio la mejor clasificación de los tipos nos la ofrece Castellanos Tena,¹⁶ quien divide a los tipos desde cinco puntos distintos de vista. Por su composición los tipos podrán ser normales y anormales. Los normales son aquellos que realizan una descripción objetiva, por ejemplo el homicidio. Son anormales aquellos que dentro de su contenido incorporan elementos normativos o subjetivos que obligan necesariamente a una valoración sea cultural o sea jurídica; tal es el caso del tipo de estupro.

Por su ordenación metodológica los tipos pueden ser: fundamentales, especiales y complementados. Son fundamentales o básicos aquellos que sirven de esencia y de fundamento a otros tipos penales; gracias a ellos se originan otros ilícitos; por ejemplo el homicidio es fundamental, sirve de base a otros como el infanticidio. Los tipos especiales son aquellos que se originan precisamente en los tipos fundamentales, dependen del básico y a él se subsumen, tal es el caso del parricidio. Los tipos complementados son aquellos que dejando subsistente el tipo fundamental, incorporan a su cuerpo una circunstancia o una peculiaridad especial, por ejemplo el homicidio es tipo básico, en cambio el homicidio calificado con premeditación será tipo complementado.

Tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser agravados o privilegiados según tiendan a disminuir o a incrementar la sanción que merezcan con respecto al tipo básico.

Desde el punto de vista de su autonomía o independencia los tipos se dividen en autónomos y subordinados serán autónomos los que tienen vida por sí mismos, que no requieren para su existencia a otros tipos penales. Como ejemplo sería el robo simple. En cambio los subordinados tienen un carácter circunstanciado y dependen para que existan de otro tipo penal el cual por cierto siempre debe de ser autónomo por ejemplo el homicidio en riña.

Por su formulación los tipos pueden ser casuísticos y amplios. Son casuísticos aquellos en los cuales se prevén varias hipótesis o sea el legislador no describe en ellos un modelo único sino varias formas de ejecutar el ilícito. Los casuísticos se subdividen a veces en alternativos y acumulativos; son alternativos aquellos que se conforman con una u otra de las formas señaladas en su texto, por ejemplo el adulterio, se puede cometer sea en el domicilio conyugal o sea con escándalo; los acumulativos requieren que se presenten todas las circunstancias señaladas en su texto, por ejemplo el delito

de vagancia y malvivencia deben de presentarse dos circunstancias: no dedicarse a un trabajo sin causa justificada y, además, tener malos antecedentes. Los tipos de formulación amplia describen una hipótesis única que puede ejecutarse por distintos medios comisivos, por ejemplo el homicidio lo mismo puede cometerse por medio de un arma de fuego, por medio de una arma blanca o por infinidad de medios, la descripción del legislador no señala medio específico.

Por último, según Castellanos Tena los tipos se clasifican desde el punto de vista del resultado, en ilícitos de daño y de peligro. Son de daño aquellos que precisan una disminución o destrucción -- del bien jurídicamente tutelado por ejemplo el fraude, el robo, -- etc. Son de peligro los delitos que solo pretenden evitar que los bienes sean dañados pero sin que exijan, para que existan, que se disminuya el bien jurídicamente tutelado, tal es el caso de estos últimos delitos los denominados de omisión de auxilio.

La atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad; también debemos distinguir entre ausencia de tipo y atipicidad. La ausencia de tipo es cuando se carece de la descripción legislativa, el legislador no señala una conducta que deba ser considerada como

delictiva. En cambio la atipicidad es cuando existiendo el tipo, - la conducta realizada no se encuadra al mismo. Existen varias causas de atipicidad, el maestro Castellanos Tena señala que entre las más importantes son las siguientes: "ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; si falta el objeto material o el objeto jurídico; cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y, por no darse, en su caso, la antijuricidad especial." ¹⁷

d).- La antijuricidad.- Sebastián Soler señala que "no basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho entendido en su totalidad como organismo unitario". ¹⁸ En efecto la antijuricidad es un requisito indispensable del delito ya que es necesario que la conducta típica sea contraria al derecho.

El maestro alemán Welzel nos dice: "Antijuricidad es el desacuerdo

de la acción con las exigencias que impone el derecho para las acciones que se realizan en la vida social. Es el disvalor jurídico, que corresponde a la acción a consecuencia de esa divergencia. — Imaginándose personificado el orden jurídico, frecuentemente se de nomina la antijuricidad como un juicio de valor negativo o juicio de disvalor del derecho sobre la acción, en lo que se debe tener siempre presente lo gráfico del término, ya que la antijuricidad no es, naturalmente, un mero juicio de disvalor, sino una característica de disvalor de la acción". 16

La ausencia de antijuricidad origina que el delito no se configure de esta manera es mucho más propio hablar de causas de justificación, mismas que pueden definirse como aquellas circunstancias que impiden la configuración del ilícito en virtud de que el derecho no permite a un agente que realice una conducta típica que bien podría parecer delito pero que no lo es porque está actuando por una causa jurídica, tal sería el ejemplo de el individuo que tiene el empleo de verdugo por el cual habrá de coger de la vida a un conde nado; no habrá delito de homicidio por que el verdugo ha actuado en cumplimiento de su deber.

Existen diversidad de criterios respecto a las clases y formas de antijuricidad. En algunos casos se señala que solo hay dos formas de causas de justificación, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. En cambio hay autores que señalan que son seis las causas de justificación a saber: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo. No es nuestra idea resolver el problema teórico de las formas de causas de justificación, lo que sí es que consideráramos que las causas de justificación, son varias y que existen como tales en la medida en que realmente tengan una justificación con fundamento jurídico. De manera brillante y respecto a la ausencia de antijuricidad Welzel nos señala: "quien actúa de manera adecuada al tipo, actúa, en principio, antijurídicamente. Como el tipo capta lo injusto penal, surge del cumplimiento del tipo objetivo y subjetivo, en principio, la antijuricidad del hecho, de modo que huelga otra fundamentación positiva de la antijuricidad. Esta relación de la adecuación típica con la antijuricidad. Cuando existe esa relación, sólo surge problema en los casos en que la antijuricidad está, una vez por excepción, excluida, a pe

sar de darse de adecuación típica; por ejemplo, porque el autor -- actúa en defensa legítima o con el consentimiento del lesionado. -- En tales situaciones de excepción, un actuar adecuado del tipo es adecuado al derecho. Por eso, aquí, la antijuricidad puede ser -- averiguada mediante un procedimiento negativo, a saber, estableciendo que no existen fundamentos de justificación, como defensa legítima, autoayuda, consentimiento, etc." ²⁰

c) La culpabilidad.- El maestro Ignacio Villalobos asegura que: -- "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que -- tiendan a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta -- por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno -- frente a los propios riesgos en la culpa." ²¹

En efecto la culpabilidad consiste en una relación de causalidad -- entre el sujeto que realiza una conducta típica y su plena voluntad de responsabilidad.

La culpabilidad se presenta en dos formas: el dolo y la culpa. En --

el primer caso el individuo delinque teniendo una plena intención; el agente desea un propósito delictivo y lo consigue. La culpa por su parte es cuando el agente muestra una indolencia o desinterés - por un posible resultado delictivo pero en realidad no lo desea; - en el dolo se quiere el resultado, en la culpa no se quiere pero - el delito se presenta por un descuido por parte del agente; ejemplos de estas dos formas de conducta lo es en el caso del dolo cuando un individuo pretende matar a otro y lo logra; conducta culposa, sería el caso de que un individuo al manejar su automóvil y por - llegar cuanto antes a su destino, en una arteria de baja velocidad, acelera más de lo permitido y atropella a una persona. La doctrina y recientemente nuestro Código Penal incorporó una tercera forma de culpabilidad que es la preterintencionalidad, la cual consiste en la realización de una conducta en donde el agente tiene una finalidad y se obtiene un resultado mayor que el esperado. Ejemplo de ello sería que un individuo pretende lesionar a otro pero por su descuido realmente lo mata. Acertadamente se dice que en la preterintencionalidad existe una iniciación dolosa y una conclusión culposa.

Sin lugar a dudas uno de los autores más brillantes que han expuesto el tema de la preterintencionalidad es Don Celestino Forte Petit, quien textualmente señala: "La preterintencionalidad es una forma - cierta que existe plenamente como tercera forma de la culpabilidad, su existencia no admite lugar a dudas".²²

El aspecto negativo de la culpabilidad se denomina inculpabilidad y se presenta cuando se carece de ese nexo intelectual y emocional -- que una al sujeto con su acto. La inculpabilidad opera cuando el - sujeto no es responsable del juicio de reproche.

Las únicas causas de inculpabilidad serían el error de hecho esencial e invencible y la coacción sobre la voluntad.

f).- Condiciones objetivas de penalidad.- Ya hemos señalado que - son condiciones procesales, circunstancias exigidas en algunos ca-- sos por los tipos penales por ejemplo la previa declaración de quiebra en el caso del delito de quiebra fraudulenta; no puede considerarse a la condición objetiva de penalidad como elemento básico -- del ilícito dado que no son exigibles en todos los ilícitos sólo en algunos se marca como una condición.

la falta de condiciones objetivas de penalidad origina que los delitos que así lo requieran no se puedan configurar; un ejemplo sería, si no hay previa declaración de quiebra (condición objetiva de penalidad) no puede presentarse el ilícito de quiebra fraudulenta.

g).- Punibilidad.- El maestro Castellanos Tena la define como -- "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menor propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito." 20

En efecto la punibilidad es la reacción del estado para castigar y de ésta manera como ya lo señalamos anteriormente no todos los delitos de manera obligada tienen o contienen una pena, hay algunos ilícitos que se encuentran marginados de éste hecho, como son los que están protegidos por una excusa absolutoria; precisamente las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la pu-

nibilidad.

Las excusas absolutorias son señalamientos claros que formula la ley y que no evitan por ello la configuración del ilícito; el delito subsiste, lo que sucede es que no se castiga a su autor; tal es el caso de lo señalado en el artículo 375 del Código Penal del Distrito Federal en donde se precisa que no se impondrá sanción a --- quien ejecute un robo de poca monta, el mismo se haya ejecutado -- sin violencia y el ladrón restituya el valor de lo robado espontáneamente. Otra excusa absolutoria es la que señala que: no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada , o cuando el embarazo sea resultado de una violación (artículo 333 del Código Penal Federal y común para el D.F.).

En la teoría del derecho penal a la primera excusa aquí redactada -- se le conoce como de la mínima tenibilidad y al segundo ejemplo -- como en razón de la maternidad consciente.

De la anterior manera hemos tratado de recordar el concepto de delitos, los elementos de éste, lo cual nos permitirá en el próximo capítulo tratar de analizar el artículo 267 del Código Penal Fede-

ral mediante el sistema científico de la dogmática jurídico penal o sea, al delito de rapto lo estudiaremos, primero en su definición, después en su clasificación; posteriormente veremos la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad y la culpabilidad; las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad.

CITAS DEL CAPITULO II

- 1.- Carrara Francisco. Programa de derecho criminal. tr. José Ortega Torres. Ed. Temis. Bogotá 1967 párrafo 21.
- 2.- Villalobos Ignacio. Derecho penal mexicano. Ed. Porrúa. México 1960. p. 199.
- 3.- Mezger Edmund. Tratado de derecho penal. Ed. Temis. t. Madrid 1955. p. 156.
- 4.- Quiello Calón Eusebio. Derecho penal. T. 8a. ed. Madrid 1947. p. 236.
- 5.- Jiménez de Asúa Luis. La ley y el delito. Ed. A. Bello. Caracas 1945. p. 256.
- 6.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. ed. Porrúa. 20 ed. México 1984. p. 130.
- 7.- López Betancourt Eduardo. Ajuntos de la clase de derecho penal I Curso. Facultad de Derecho. UNAM. México 1971.
- 8.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho penal mexicano. t.1 4a. ed. - 1955. p. 222.
- 9.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. ed. Porrúa, 20 ed. México 1984. p. 219.
- 10.- García Ramírez Sergio. La reforma penal sustantiva. ed. mimeo-gráfica. México 1984. p. 30.
- 11.- Pino Rafael de. Código penal comentado. ed, ciceros: 4a. ed. México 1957. p. 37.
- 12.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. ed. Porrúa. 20 ed. México 1984. p. 149
- 13.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. ed. Porrúa. 20 ed. México 1984. p. 149-150.
- 14.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. ed. Porrúa. 20 ed. México 1984. p. 163.
- 15.- Maurach Reinhart. Tratado de derecho penal. tr. Juan Córdoba - Roda. t. 1. Ed. Ariel. Barcelona 1962. p. 267.

- 16.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. ed. Porrúa. 20 ed. México 1984. p. 170 y s.s.
- 17.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. ed. Porrúa. 20 ed. México 1984. p. 175.
- 18.- Soler Sebastián. Derecho penal argentino. t. 1 Topográfica Editorial Argentina Buenos Aires 1956. p. 344.
- 19.- Welsel Hans. Derecho penal. tr. Carlos Fontan. ed. Roque Depalma. Buenos Aires 1956. p. 57-58.
- 20.- Welsel Hans. Derecho penal. tr. Carlos Fontan. ed. Roque Depalma. Buenos Aires 1956. p. 86.
- 21.- Villalobos Ignacio. Derecho penal mexicano. Ed. Porrúa. México 1960. p. 272.
- 22.- Porte Petit Celestino. Importancia de la dogmática jurídico penal. Ed. Jurídica Mexicana. México 1954. p. 50
- 23.- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal. ed. Porrúa. 20 ed. México 1984. p. 273.

CAPITULO III

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE RAPTO

Procederemos a continuación a realizar el estudio dogmático del delito de rapto, contenido en el artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala textualmente lo siguiente:

"Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

Cabe hacer mención que la figura delictiva antes transcrita fué reformada en el año de 1984, por lo que es conveniente señalar como la contemplaba nuestro Código Penal de 1931, en su artículo 267.

"Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Consideramos de verdadera importancia para la administración de --
justicia las reformas sufridas a partir del año de 1984 por lo que
al rapto se refiere, sobre todo en el haber eliminado la calidad -
del sujeto pasivo del delito y así considerar a toda persona suje-
to pasivo del mismo y no dejar exclusivamente a la mujer dicha po-
sibilidad.

Lo anterior se ve reflejado en las exigencias de la sociedad al so
licitar que este tipo de figuras delictivas no quedaran impunes, so
bre todo en los raptos de menores varones o bien de adolescentes -
que se venía realizando con inusitada frecuencia.

En los comentarios que sobre la iniciativa de reformas del Código -
Penal, realiza Don Celestino Porte Petit en su libro "hacia una re-
forma del sistema penal", en relación al rapto nos señala: "En lo -
que concierne al rapto, el vigente artículo 267, que recoge dicho -
tipo penal, entiende que sólo la mujer puede ser víctima de este --
ilícito, pero que la realidad muestra que también puede serlo un va
rón generalmente un niño o un adolescente, a quien el raptor, otro
varón, sustrae con el propósito erótico-sexual propio de la figura
delictiva del rapto, aún cuando evidentemente, se encuentra exclu-

da de la otra finalidad alternativamente contemplada por este tipo penal, esto es, con el fin de contraer matrimonio. Hasta el presente -se agrega- estos raptos de menores varones han quedado impunes; anomalía que el Proyecto pretende corregir mediante reformas a los artículos 267, 268 y 269".¹

La figura del rapto logra ser ampliada con las reformas sufridas - al Código Penal de 1931 en los elementos típicos sustituyendo "al que se apodere de una mujer" por el "de una persona" quedando a -- partir de 1984 como un delito impersonal.

Otra de las reformas al artículo 267 que nos ocupa es el de haber suprimido uno de los elementos típicos de la figura delictiva del rapto a "la seducción", dejando solamente al engaño y la violencia.

Surge la inquietud a partir de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal de 1984, de realizar un estudio dogmático de la figura delictiva del rapto, misma que se contiene en su artículo 267 y así poder analizarla a través de la luz de la teoría del delito.

Es indudable que la dogmática jurídico penal es por ahora el sistema más reconocido para analizar los delitos en particular. Los más

brillantes penalistas mexicanos lo recomiendan, siendo a nuestro juicio el método más apropiado para realizar la anatomía del delito, es decir, por el cual se analizan los elementos constitutivos del ilícito en un caso concreto.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

1.- EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.- Los delitos se dividen en forma tripartita en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son aquellos ilícitos que atentan contra la vida y los derechos naturales del hombre; los delitos, son las figuras que atentan contra el bienestar social y los derechos nacidos del contrato social; y las faltas son las contravenciones al orden administrativo. De acuerdo con esta clasificación nuestro artículo 267 es un delito ya que atenta contra el bienestar social y además la autoridad encargada de su aplicación es la judicial.

2.- SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Los delitos pueden ser de acción o de omisión. Sobre este tema volveremos cuando analicemos el primer elemento del delito que es la conducta, pero desde ahora adelantamos que nuestro artículo a estudio es de acción.

3.- POR EL RESULTADO.- Los delitos se clasifican en formales y materiales. Los primeros son aquellos que no requieren de un resultado externo, en cambio los materiales son los que para su integración requieren de un resultado objetivo. Nuestro delito a estudio es de resultado material consistente en el apoderamiento de una persona.

4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Las figuras delictivas pueden ser de peligro y de lesión. Las primeras son aquellas en que los bienes jurídicamente tutelados se encuentran como su nombre lo dice, en peligro de ser dañados, pero no necesariamente para su integración requieren ser afectados. En cambio los de lesión son los que causan un daño directo y efectivo a los bienes jurídicamente protegidos. Nuestro artículo 267 es un delito de lesión toda vez que el bien jurídico que se protege es la libertad personal.

Por otro lado cabe hacer mención que la inclusión del delito de raptó entre los delitos sexuales ha causado crítica ya que el bien que se tutela es precisamente la libertad personal y no la sexual, de ahí que su reglamentación sea indebida de acuerdo al bien jurídico.

5.- POR SU DURACION.- Los delitos se dividen en instantáneos, -- instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

En los instantáneos su perfeccionamiento surge en el mismo momento en que se consuman. Los continuados son aquellos en que se requiere varios momentos para que se perfeccionen; el instantáneo con -- efectos permanentes es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo; los permanentes son aquellos que se prolongan en el tiempo, ocasionando durante todos los momentos que dura un daño al sujeto pasivo. En base a su duración el delito de rapto es permanente pues sus características permiten que pueda prolongarse voluntariamente en el tiempo, es decir, que la acción se -- prolonga en el tiempo en virtud de que hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el delito de rapto que nos ocupa.

6.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.- Los delitos se clasifican en dolosos, culposos y preterintencionales. Al igual que -- en el caso de la clasificación en orden a la conducta analizaremos este elemento cuando veamos la culpabilidad como cuarto elemento --

esencial del delito, pero desde ahora adelantamos que el artículo -
267 es eminentemente doloso.

7.- EN FUNCION A SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.- Los delitos se --
clasifican en simples y complejos. En los simples se presenta una
sola lesión jurídica, en cambio en los complejos es cuando se pre-
sentan varias infracciones pero la ley crea un solo delito al que
precisamente denomina complejo. De acuerdo con esta clasificación
el rapto es un delito simple porque su lesión es única ya que su -
estructura o composición claramente permite apreciar que se forma
por una sola figura, en este ilícito es el apoderamiento.

8.- POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA.- Los
delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes. Los
primeros se perfeccionan por un sólo acto, en cambio los segundos
requieren de varios actos. De acuerdo al número de actos que inte-
gran la acción típica es unisubsistente puesto que, la figura se --
forma en un sólo acto.

9.- POR EL NUMERO DE SUJETOS.- Los delitos se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos. Dentro de los primeros es suficiente que un sólo agente realice el ilícito; en cambio en los plurisubjetivos el tipo penal exige la participación obligada de dos o más sujetos. De acuerdo con esta clasificación el delito de rapto es unisubjetivo ya que el tipo sólo requiere la presencia de un sólo sujeto para la realización del mismo, es decir con un sólo sujeto se colma el tipo penal. Claro está que el delito puede cometerse por varios sujetos en cuyo caso se dará el fenómeno de la participación.

10.- POR SU PERSECUCION.- Los delitos pueden ser de oficio y de querrela. Los delitos de oficio son aquellos en que la autoridad los persigue por ser su obligación, afectan el interés social y se hace necesario que el Ministerio Público actúe en beneficio de los intereses de la sociedad. En cambio los de querrela son aquellos que se necesita la petición de parte ofendida para poner en movimiento la maquinaria judicial, estos delitos son una reminiscencia del período de venganza privada, siendo por supuesto los menos en nuestra gama de delitos. De acuerdo con esta clasificación el delito de rapto es de querrela ya que se requiere la petición del ofen-

dido para proceder en contra de su raptor, o bien ejerza la patria potestad o tutela cuando se trate de un menor, o en su caso del -- del mismo menor.

A este respecto el artículo 271 establece:

"No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuera casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, en su defecto, de la misma menor".

11.- EN FUNCION DE SU MATERIA.- Los delitos se dividen en comu-- nes, federales, militares, oficiales y políticos. Los delitos comu nes son los que se establecen por las legislaturas locales; los fe- derales se establecen en leyes federales y expedidas por el Congre- so de la Unión; los militares, se establecen en leyes de orden y - sólo tienen jurisdicción en el personal del ejército. Los delitos oficiales son los que cometen los servidores públicos en ejercicio de su encargo; los delitos políticos son aquellos que atentan con- tra la estructura del estado. De acuerdo con esta clasificación el delito de rapto es un delito de orden común.

**A).- ANALISIS DEL DELITO DE RAPTO EN ORDEN A LA CONDUCTA Y SU AUS-
SENCIA.**

Ya hemos aceptado en el transcurso del presente trabajo que la deno-
minación correcta del elemento objetivo del delito es precisamente
la conducta; que ésta se divide en tres maneras; de acción, omisión
simple y comisión por omisión; recordando las definiciones que de -
estas formas de conducta dimos en el capítulo anterior, el artículo
267 del raptor es un delito de acción, toda vez que requiere que el -
sujeto activo del delito realice un apoderamiento de una persona, -
situación que se traduce en una exteriorización de la voluntad en -
el agente para llevar a cabo dicha acción.

A este respecto el diccionario señala que la palabra apoderamiento
significa "acción y efecto de apoderar o apoderarse".²

Del análisis del delito de raptor consideramos que el apoderamiento
es un elemento primordial del mismo, si tomamos en cuenta que el -
raptor necesariamente requiere desarrollar una actividad, es decir,
de un hacer incorporando a la víctima a su merced o bien sometiendo

la a su dominio, impidiéndole su libertad personal, de ahí que éste sea el bien jurídicamente que la ley proteja.

En vista que el sujeto activo del delito necesita de "un apoderamiento de una persona" concluimos que el primer elemento esencial denominado conducta se presenta de acción ocasionándole a la víctima el tiempo que dure la sustracción del medio ya sea social o bien familiar un daño directo a su libertad personal. Por lo que dada la actividad que tiene que desplegar el sujeto activo del delito, éste no puede presentarse ni de omisión ni de comisión por omisión.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- En relación a la ausencia de conducta, ya hemos manifestado que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se presentará; en consecuencia, si la conducta está ausente, no habrá delito a pesar de las apariencias.

La ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, de la figura delictiva, porque la conducta es la base para que se presente el delito.

Cuando el sujeto no se comporta voluntariamente, no se presenta la conducta, a este respecto hemos señalado que se presenta como una forma de ausencia de conducta: la vis maior, vis absoluta, los movimientos reflejos y los estados de inconciencia (sueño, sonambulismo e hipnotismo).

Dentro de un aspecto eminentemente teórico, consideramos que en el delito de rapto contenido en el artículo 267, difícilmente se pueden presentar alguna de estas formas de ausencia de conducta.

Lo anterior se debe a que si analizamos la fracción I del artículo 15 del Código Penal este nos establece "Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible". Si el sujeto es "empujado" materialmente no se comporta, es decir, no se presenta la conducta, por lo que si el delito de rapto lo analizamos se requiere que el sujeto se apodere de una persona y que además éste se lleve por medio de la violencia física o moral, o del engaño. Por tal razón consideramos que no se puede presentar este aspecto negativo de la conducta.

Por lo que se refiere a los estados de inconciencia y los movimientos reflejos, también vemos difícil su presentación, aunque no descartamos la posibilidad que se pueda dar el hipnotismo, es decir, cuando una persona en estado hipnótico se apodera de otra persona (sea hombre o mujer) la sustraiga del medio en que habitualmente se encuentre, permaneciendo en poder de éste en un lapso de tiempo con su libertad coartada, para que el delito sea comprobado, pero sin la voluntad del agente para que opere como una forma de ausencia de conducta.

B).- LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA EN EL ARTICULO 267.

El tipo que estudiamos se encuentra contenido en el artículo 267 - del Código Penal, que dice:

"Al que se apodere de una persona, por medio de la fuerza física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

La tipicidad será la adecuación de la conducta que hemos estudiado en el inciso A).- de este capítulo al tipo descrito en el artículo 267 del Código Penal.

Señalaremos que respecto a los sujetos que intervienen en la comisión del ilícito es común e indiferente por lo que se refiere al sujeto activo como al pasivo.

Hasta 1983, el delito de rapto se refería apenas al apoderamiento de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño. A raíz de las reformas sufridas en el año de 1984 en lo concerniente a esta figura delictiva, se eliminó el discutible medio de la seducción que en renglón aparte comentaremos.

A este respecto el doctor Sergio García Ramírez, en su libro "Justicia y Reforma Legales", atinadamente comenta sobre las reformas que esta figura delictiva ha tenido, por lo que señala: "Se creyó conveniente, en cambio eliminar el discutible medio de la seducción y, conservar junto con la violencia, solo el engaño. Por supuesto, ello no desprotege a quien por su corta edad y (supuestamente) insuficiente desarrollo, pudiera ser víctima de un rapto, independien

tamente de maniobras de seducción o engaño. El anterior artículo -- 267 sostenía que por el sólo hecho de que no hubiese cumplido dieciséis años la mujer "robada", que voluntariamente siguiese a su raptor, se presumía que éste había empleado la seducción. El mismo -- objetivo perseguido por esa fórmula se obtiene con la nueva del propio artículo 267, que elimina la palabra "robada", que voluntariamente siguiese a su raptor, se presumía que éste había empleado la seducción. El mismo objetivo perseguido por esa fórmula se obtiene con la nueva del propio artículo 267, que elimina la palabra "robada", para sustituirla por (persona) "raptada" y que al referirse a la presunción, en vez de aludir a la seducción lo hace al engaño. -- Mayor importancia tiene la consideración hecha acerca del sujeto pasivo. Efectivamente, en múltiples casos la víctima de esta conducta es o puede ser un varón, a quien con ella se causa el mismo daño que, en su hipótesis, sufre la mujer. Sin embargo, la integración del tipo requería, como dato subjetivo pasivo, la condición de mujer en el ofendido. Así las cosas, estos comportamientos, se mantenían impunes cuando la víctima era varón. Tal desacierto fué reme-

diado por la reforma que prescinde de distinciones en virtud del sexo, y al identificar al sujeto pasivo emplea la palabra "persona". En consecuencia, cualquier individuo hombre o mujer, puede figurar como ofendido en el rapto." ³

En cuanto a los objetos del delito de rapto concluimos:

1.- OBJETO MATERIAL.- Lo constituye, indiscutiblemente, el sujeto pasivo, es decir, el hombre o la mujer, en quien recae o se lleva a cabo el apoderamiento, ya sea sustrayéndolo o reteniéndolo. En consecuencia, existe coincidencia en el sujeto pasivo con el objeto material.

2.- OBJETO JURIDICO.- Lo constituye sin lugar a dudas la libertad personal por lo que hemos manifestado nuestra inconformidad de encontrarse incluido dentro de los delitos sexuales. Lo que no se puede negar es que con el apoderamiento, el sujeto pasivo, está lesionando la libertad personal del mismo, con independencia de su consumación, es decir, para satisfacer un acto lúbrico o para casarse.

En cuanto a los demás elementos integrantes de la figura delictiva manifestamos lo siguiente:

ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO.- Como hemos manifestado en el capítulo anterior, éstos son los presupuestos del injusto típico que solo pueden determinarse mediante una especial valoración. Consideramos que por lo que se refiere al delito de rapto contenido en el artículo 267 del Código Penal y siguiendo el texto del mismo podemos concluir que, al emplear el legislador la palabra "para satisfacer algún deseo erótico-sexual", si requiere que se valore culturalmente el empleo que se hace por lo que consideramos que si contiene — nuestro tipo que analizamos elementos normativos, ya que se exige — de una valoración.

El maestro Celestino Porte Petit señala en su "Ensayo dogmático del delito de rapto propio", como elemento subjetivo del tipo, lo siguiente: "El artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal expresa que el apoderamiento de la mujer es con el fin de satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse en consecuencia, esta exigencia legal viene a constituir un elemento típico, que consiste:

a) En satisfacer algún deseo erótico-sexual, que abarca tanto la cópula como cualquier otro acto libidinoso que no entrañe la realización de la cópula.

b) Para casarse.⁴

Si tomamos como la anterior hipótesis como propósito del raptor -- para la integración del delito del rapto se incorporarían como elementos subjetivos del tipo, situación que coincido con tan brillante penalista pero lo que si no podemos pasar por alto es el texto -- que sobre el mismo maneja el Legislador debiéndose dividir los elementos normativos y subjetivos que exige el tipo ya que necesariamente requiere de una valoración el "satisfacer algún deseo erótico sexual".

Es indispensable para la integración del rapto cualquiera de los -- propósitos señalados en el mismo, originándose con la ausencia de alguna de ellas la atipicidad en el rapto.

Ahora bien, debemos de considerar el elemento que incluyo el Legislador en el rapto que es el engaño.

El engaño lo debemos entender como la utilización que lleva a cabo el raptor de cualquier medio para inducir al sujeto pasivo al error y así lograr la sustracción o retención. De ahí que la descripción legal contiene conceptos cuyo significado se resuelve con un estado anímico del sujeto que va a realizar la conducta delictiva.

Es indudable que el Legislador incluyó la palabra engaño en la figura del rapto para comprender la falsa promesa de matrimonio, tratándose de mujer la víctima, y así seguir al raptor.

CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO

De acuerdo con la clasificación de los tipos penales, nuestro artículo a estudio es:

1.- Por su composición.- Es un tipo anormal ya que el delito de rapto además de contener elementos objetivos, requiere de elementos subjetivos o normativos, es decir, que necesitan ser valoradas cultural y jurídicamente como son el empleo de la palabra engaño y para satisfacer algún deseo erótico-sexual.

2.- Por su ordenación metodológica.- Es un tipo fundamental o básico ya que puede servir de base para otros ilícitos y asimismo no es producto de otros delitos. Tiene vida por sí mismo y es un ilícito básico dentro de la ley donde se contiene.

3.- Por su independencia.- Es un delito autónomo ya que tiene vida por sí solo y no depende para su existencia de ningún otro tipo penal.

4.- Por su formulación.- Es un delito casuístico, ya que el tipo se puede integrar por varias hipótesis como puede ser el apoderamiento para satisfacer algún deseo erótico-sexual o bien para casarse. Puede ser alternativamente formado ya que con alguna de éstas hipótesis se colma el tipo penal. En cuanto a los medios también el tipo penal es alternativamente formado ya que el apoderamiento puede llevarse a cabo por la fuerza física o moral.

5.- Por el daño que causa.- El delito de rapto es de daño en virtud de que se disminuye el bien jurídicamente tutelado que es la -

libertad personal, ya que el raptor necesariamente necesita incorporar a su víctima a su poder restringiéndola de sus garantías individuales.

ATIPICIDAD

En el delito de rapto se pueden presentar las siguientes causas de atipicidad:

1.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.

Esta figura delictiva establece como medios de comisión la violencia física o moral y ésta no se presentará si la víctima diera el consentimiento para que su raptor la incorporase a su dominio ya sea con el fin de satisfacer algún deseo erótico-sexual o bien para casarse con ella en caso de que el sujeto pasivo fuere mujer; - en consecuencia para que se encuentre debidamente comprobado el cuerpo del delito, se requiere que el apoderamiento sea contra la voluntad de la víctima.

**C).- LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL ARTICULO
267 DEL CODIGO PENAL.**

La antijuricidad en el delito de rapto contenida en el artículo -- 267 del Código Penal se presentará cuando siendo la conducta típica, ésta no se encuentre amparada por ninguna causa de justificación o licitud.

Por lo que hace a las causas de justificación en el delito de rapto consideramos que no se presentan, es decir, vamos que difícilmente se presente el aspecto negativo de la antijuricidad sobre todo por la peculiaridad de la procedencia en esta figura delictiva.

Sería ocioso en considerar que en el delito de rapto se pudiera -- justificar su procedencia por una legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica o bien por un impedimento legítimo.

El maestro Forte Petit plantea en su libro "Ensayo dogmático del -- delito de rapto propio", el problema que se suscita en el apoderamiento realizado por el cónyuge y así determinar si existe a su favor o no el ejercicio de un derecho. A este respecto manifiesta:

"Consideramos que aún en el caso de que el sujeto tenga derecho a efectuar el fin erótico-sexual, debido precisamente a su calidad de cónyuge, es indudable que no tiene, sin embargo, derecho a sustraer o retener al cónyuge por medios violentos o engañosos, ya que tal conducta constituiría una efectiva e indebida privación de la libertad". 5

En el caso que nos ocupa y toda vez que la figura delictiva establece como sujeto pasivo "a toda persona" pudiéndose presentar como víctima del delito tanto el hombre como la mujer, carece de relevancia opinar sobre el ejercicio de un derecho ya que si bien es cierto que el tipo penal establece que el apoderamiento deberá presentarse además de los medios violentos deberá proponerse el sujeto satisfacer algún deseo erótico-sexual o bien casarse con la víctima, si ésta fuese mujer. Dada la calidad de cónyuge como lo establece el maestro Porte Petit no puede tener el sujeto el fin de casarse con ella, ahora bien, por lo que respecta al fin erótico-sexual, es indudable que la mujer no puede constituirse como cualquier objeto mueble que pueda el marido transportar a su libre disposición o en su caso pretender retener indebidamente ya que eso sí constituiría un atentado a sus garantías individuales y sobre todo lesionaría -

el bien jurídicamente protegido que es sin lugar a dudas la libertad individual, lo anterior sin tratar de eludir el derecho que se reserva de co-habitar con el cónyuge.

Pretender hablar de rapto entre cónyuges parece no tener sentido jurídico, pero lo que es bien claro que la figura ya no lo reserva exclusivamente a la mujer en constituirse como víctima del delito sino puede serlo cualquier persona sea hombre o mujer.

D).- LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La imputabilidad en nuestro delito a estudio contenido en el artículo 267 del Código Penal, se presenta en el momento en el que el sujeto activo del ilícito, es decir el raptor, es una persona apta, capaz biológica y físicamente. Que tenga responsabilidad de entender y de querer en el campo del derecho Penal.

Por supuesto que en nuestro artículo que analizamos se puede presentar la inimputabilidad, esto es, cuando una persona que haya de ejecutar el delito (raptor) se encuentre bajo un estado de inconciencia permanente o transitoria, bajo los efectos del miedo grave

o bien se trate de un desarrollo mental retardado.

De las hipótesis mencionadas, consideramos que se pueden presentar:

a).- Estado de inconciencia transitorio.- Cuando un individuo hubiese ingerido alguna sustancia tóxica o embriagantes en forma involuntaria y encontrándose bajo el efecto de los mismos cometa la conducta prevista en el artículo 267 del Código Penal, se colocará en un estado de inimputabilidad en el delito de rapto. Para el caso de que el raptor, es decir, el sujeto activo del delito se colocara deliberadamente en forma consciente y libre en un estado de inimputabilidad ingiriendo bebidas tóxicas o embriagantes para cometer la conducta típica del rapto, estaremos frente a una acción libre en su causa y por consecuencia el resultado de dicha conducta típica le es imputable y por tanto acreedor a una sanción.

b).- El miedo grave.- Es una situación subjetiva en la que el sujeto considera por causas psicológicas encontrarse ante una situación de peligro y del que dudamos que se presente en nuestro estudio del delito del rapto.

c).- Desarrollo mental retardado.- Cuando una persona es incapaz de entender su conducta porque esté bajo los efectos de un retraso mental. Este por cierto se considera puede ser definitivo o transitorio; hay autores que opinan que el retraso mental siempre será transitorio a lo más constante pero nunca permanente por la posibilidad de superar ese retraso.

Por lo que se refiere a los menores de edad de ninguna manera son inimputables, se les debe considerar sujetos de un régimen distinto al de los adultos e inclusive nos permitimos asegurar dentro de esas reglas aplicables a los menores se contempla la existencia de imputables e inimputables.

E).- LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO PENAL.

De acuerdo al análisis de nuestro ilícito, estamos frente a una figura que se presenta preferentemente en forma dolosa ya que no pue-

de considerarse de otra forma, tomando en cuenta los medios exigidos en la ley.

De antemano negamos que se presenta la forma culposa ya que el rapto procede con el apoderamiento que lleva a cabo el raptor de su víctima (hombre o mujer), en contra de su voluntad, por los medios exigidos en el tipo ya sea para satisfacer algún deseo erótico-sexual o bien para casarse con ella. De donde se desprende que el sujeto siempre dirigirá su voluntad libre y consciente de privar a alguna persona de la libertad para la realización de actos eróticos sexuales o para casarse con ella si la víctima fuera mujer.

Sin lugar a dudas, la opinión del maestro Porte Petit es una de las más reconocidas en el área penal en México, de ahí que nos sea obligado conocer sus puntos de vista. Al tratar en su "Ensayo dogmático del delito de rapto propio", al elemento culpabilidad, nos señala lo siguiente: "Consideramos que el rapto abarca un doble dolo: uno genérico y otro específico. El primero consiste en privar de la libertad al sujeto pasivo, o sea, en sustraerla o retenerla, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño. El segundo consiste en la finalidad de casarse o de realizar un acto lúbrico, constituyendo, por tanto, un elemento esencial es-

pecial psíquico (que se agrega al elemento esencial general psíquico o culpabilidad) y que es exclusivo de este delito, ya que, aun - hay figuras delictivas que contienen el mismo núcleo que el delito de rapto, se diferencia precisamente de ellas por la presencia del dolo específico." ⁶

Por lo que reiteramos nuestra posición de que se presenta el dolo en la figura delictiva que analizamos, o sea que el dolo es voluntad de la realización típica.

CAUSAS DE INCUFPABILIDAD.-

Al igual que hemos tratado a cada uno de los elementos esenciales del delito, también se ha referido sin lugar a dudas al aspecto - negativo de cada uno de éstos, por lo que procederemos a analizar las causas de inculpabilidad que se presentan en el artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal.

El error esencial de hecho invencible no puede operar ya que no - puede haber confusión con el sujeto pasivo del delito, es decir, - que anteriormente a las reformas, el ofendido siempre tendría que

ser mujer y el error podría operar en el desconocimiento con relación al sujeto pasivo; apoderarse de una mujer creyendo que se trata de un hombre, ya que de otra manera se estaría en presencia de una atipicidad.

Las reformas de 1984 al Código Penal le dieron al sujeto pasivo -- del delito de rapto el carácter impersonal, de ahí que el error -- pueda operar como causa de inculpabilidad.

Tampoco vemos factible que se presente el temor fundado en el delito de rapto ya que nadie puede ser coaccionado en su voluntad para apoderarse de otra persona contra su voluntad y pretenda obtener un acto erótico-sexual o casarse con la víctima. Siguiendo con la postura sostenida por el maestro Porte Petit en la culpabilidad de que no sólo basta el apoderamiento y privar de la libertad a la víctima por los medios exigidos en el tipo sino también se requiere tener -- como finalidad de dicha conducta el de casarse o de realizar un acto erótico-sexual, manejando tanto el dolo directo como el específico.

F).- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

El delito de rapto contenido en el artículo 267 del Código Penal no establece ninguna circunstancia de orden procesal para que se presente ésta, figura delictiva.

Sólo cabe hacer mención que para ser perseguido el delito de rapto es requisito indispensable la petición del ofendido consistente en la querrela para proceder en contra del raptor, así lo consagra el artículo 271 del propio ordenamiento.

Al no existir un requisito de procedibilidad para la persecución - del rapto, tampoco se presenta el aspecto negativo del mismo, que son la ausencia de las condiciones objetivas de punibilidad.

G).- LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO EN EL RAPTO.

De acuerdo a lo que se ha definido en el capítulo anterior, la punibilidad es un merecimiento de una pena, en este caso existen dos posibilidades para su aplicación, como son:

1. Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño para satisfacer algún deseo -- erótico-sexual o para casarse. (artículo 267).

2. Aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y --
consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de
dieciseis años. (artículo 268).

En ambos casos se aplicará la pena de uno a ocho años de prisión.

La ausencia de punibilidad.- Son aquellas causas que impiden la -
aplicación de penas en base a razones de política criminal. En --
nuestro delito a estudio no se presenta ninguna causa absolutoria.

Con esto hemos concluido el estudio dogmático del artículo 267 del
Código Penal.

CITAS DEL III CAPITULO

- 1.- Porte Petit Celestino. Hacia una reforma del sistema penal. ed. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1985. p. 402 y 403.
- 2.- Diccionario Everest Corona Español. ed. Everest. 9a. ed. - Coruña, España. p. 137.
- 3.- García Ramírez Sergio. Justicia y Reformas Legales. ed. — Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1985. p. 326.
- 4.- Porte Petit Celestino. Ensayo Dogmático del delito de rapto propio. ed. Trillas. México 1978. p. 57
- 5.- Porte Petit Celestino. Ensayo Dogmático del delito de rapto propio. ed. Trillas. México 1978. p. 326.
- 6.- Porte Petit Celestino. Ensayo Dogmático del delito de rapto propio. ed. Trillas. México 1978. p. 65

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO.- En el transcurso de nuestro trabajo hemos comentado que indebidamente al rapto se le coloca dentro de los delitos sexuales; no puede, bajo ningún concepto, aceptarse este criterio; el raptor atenta esencialmente contra la libertad de las personas y es dentro de la galería donde se le debe de colocar; han sido varios los códigos de nuestro país que de manera acertada así lo han ubicado, destacan los siguientes:

- 1.- Código Penal de Baja California Sur. Artículo 155.
- 2.- Código Penal de Durango. Artículo 149.
- 3.- Código Penal de Guanajuato. Artículo 240.
- 4.- Código Penal del Estado de Hidalgo. Artículo 245.

- 5.- Código Penal de Michoacán. Artículo 230.
- 6.- Código Penal del Estado de México. Artículo 199-200.
- 7.- Código Penal de Nayarit. Artículo 278.
- 8.- Código Penal de Nuevo León. Artículo 361.
- 9.- Código Penal de Quintana Roo. Artículo 188.
- 10.- Código Penal de Veracruz. Artículo 143.
- 11.- Código Penal de Zacatecas. Artículo 297.

El Código Penal del Estado de México señala al delito de rapto en -

los siguientes términos:

SUBTÍTULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD. CAPITULO IV

RAPTO.

ART. 199.- Al que sustraiga o retenga a una mujer por medio de la -
violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer
algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de -
6 meses a 6 años de prisión y multa hasta de 5 mil pesos.
Igual pena se aplicará al que con los mismos fines y aún
cuando no emplee los medios expresados en el párrafo an-

terior sustraiga o retenga a una menor de 16 años o que por cualquier otra causa no pudiese resistir.

ART. 200.- No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida, o de su marido; si la raptada fuese menor de edad, por queja de quien ejerza sobre ella la patria potestad o de la tutela.

Los Códigos Penales de los estados de Baja California Norte y de Coahuila efectúan un sistema mixto, ubican al delito de rapto dentro del catálogo de "delitos contra la libertad y seguridad sexual".

A continuación los insertamos.

TITULO DECIMO TERCERO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL.
CAPITULO II. RAPTO.

ART. 224.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de quinientos a cinco mil pesos al que sustraiga o retenga a una mujer por medios de violencia física o moral, de la seducción o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.

Se entiende cometido el rapto cuando la sustracción o la retención se lleve a efecto en una mujer privada de

conocimiento o que por cualquier causa no pudiese resistir.

ART. 225.- Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuese menor de 16 años.

ART. 226.- Por el solo hecho de no haber cumplido 16 años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

ART. 227.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida cesará la acción penal o se extinguirá la sanción que le fué impuesta al responsable y sus cómplices, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ART. 228.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la

mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuese menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor.

Quando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio sí se procederá contra el raptor, por este -- último.

CODIGO PENAL DE COAHUILA. TITULO TERCERO. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL. CAPITULO SEGUNDO. RAPTO.

ART. 316.- SANCION Y TIPOS DEL DELITO DE RAPTO.- Se aplicará prisión de 6 meses a 6 años y multa de un mil a doce mil - pesos, al que sustraiga o retenga a una mujer por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse.

Las mismas penas se aplicarán al que con cualquiera de los fines señalados en el párrafo anterior, sustraiga - o retenga a una mujer menor de 16 años, por medio de la seducción.

ART. 317.- PRESUNCION LEGAL DE SEDUCCION.- Por el solo hecho de no haber cumplido 16 años la mujer raptada que voluntariamente siga su raptor, se presumirá que éste emplea la seducción, salvo prueba en contrario.

ART. 318.- EXTINCION PENAL POR MATRIMONIO.- Cuando el raptor se case con la ofendida, no se aplicará pena ni a éste ni a sus coparticipes, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro de un plazo de 6 meses.

ART. 319.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUCION DEL -- RAPTO.- No se procederá contra el raptor sino por querrela de la mujer ofendida, pero si fuere menor de 16 años, por querrela de su representante legal, y, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

ART. 320.- SANCION Y TIPO DEL DELITO EQUIPARADO AL RAPTO.- Se aplicará prisión de 2 a 8 años y multa de dos mil a 16 mil -

pesos, al que sustraiga o retenga por cualquier medio a una persona, sea cual fuese su sexo, para satisfacer un deseo erótico, si es menor de 12 años o que por cualquier causa no pueda conducirse voluntariamente o resistir la conducta delictiva. Este delito se persigue de oficio.

Entre otros códigos que continúan con el criterio erróneo de ubicar al delito de rapto, como parte de los ilícitos sexuales, se encuentran los códigos penales de Aguascalientes, Chihuahua, Puebla, Sinaloa y por supuesto el Federal y común para el D.F. A continuación los transcribimos:

CODIGO PENAL DE AGUASCALIENTES. TITULO DECIMO SEGUNDO. DELITOS SEXUALES. CAPITULO IV. EL RAPTO.

ART. 239.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse con ella, se le impondrá la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

ART. 240.- Por el solo hecho de no haber cumplido dieciseis años de edad la mujer raptada que voluntariamente siga a su

raptor, se presume que éste empleó la seducción.

ART. 241.- Si la ofendida fuere mayor de 18 años, el rapto sólo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia física o moral.

ART. 242.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él ni contra sus cómplices, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ART. 243.- No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuese casada; pero si la ofendida fuese menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.

Quando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, si se procederá en contra del raptor y sus cómplices, por este último.

CODIGO PENAL DE CHIHUAHUA
TITULO DECIMO TERCERO
INFRACCIONES SEXUALES ANTISOCIALES.
CAPITULO II
RAPTO.

ART. 250.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual, o para casarse, se le aplicará de 6 meses a 6 años de reclusión y multa de 200 a 15,000 pesos.

Si la ofendida fuese mayor de 18 años, el rapto solo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia o del engaño.

ART. 251.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá que también se realiza el rapto cuando el apoderamiento se lleve a efecto en persona privada de razón o de sentido o que por cualquier otra causa no pudiese resistir.

ART. 252.- Por el solo hecho de no haber cumplido 16 años la suje

ta pasivo que voluntariamente siga a su raptor, se presume que está empleando la seducción.

ART. 253.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices por la infracción de rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ART. 254.- Derogado.

ART. 255.- Cuando el rapto se acompañe con otra infracción, perseguible de oficio, así se procederá contra el raptor, por esta última.

CODIGO PENAL DE FUERZA
TITULO DECIMO TERCERO
DELITOS SEXUALES
CAPITULO IV
RAPTO.

ART. 257.- Al que se apodere de una mujer por medio de la violen-

cia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, - será sancionado con prisión de 6 meses a 5 años y multa de 50 a 500 pesos.

Si la ofendida fuese mayor de 18 años, el rapto sólo - se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia física o moral.

ART. 258.- Se impondrá también las sanciones del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, - sino solamente la seducción, si la ofendida fuese menor de 15 años.

ART. 259.- Por el dolo hecho de no haber cumplido 15 años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

ART. 260.- Se extinguirá la acción persecutoria contra los respon-

sables del delito de rapto, cuando el raptor se case con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ART. 261.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuese casada; pero - si fuese menor de edad por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor.

Quando el rapto venga acompañado de otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, — por este último.

CODIGO PENAL DE SINALOA
TITULO DECIMO SEGUNDO
DELITOS SEXUALES
CAPITULO IV
RAPTO.

ART. 232.- Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para

satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de 6 meses a 6 años de prisión y multa de 50 a 500 pesos.

ART. 233.- Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el rapto no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consista en el rapto la mujer, si esta fuese menor de 16 años.

ART. 234.- Por el solo hecho de no haber cumplido 16 años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que este empleó la seducción.

ART. 325.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ART. 236.- No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero - si la raptada fuere menor de edad, por queja de quién ejerza la patria potestad o de la tutela o en su defecto de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por - este último.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN --
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

DELITOS SEXUALES.

ART. 267.- Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión.

ART. 268.- Se impondrá también la pena del artículo anterior, -- aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consiente en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años.

ART. 269.- Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la persona raptada que voluntariamente sirva a su raptor se presume que éste empleó el engaño.

ART. 270.- Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ART. 271.- No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o, en su defecto, de la misma menor.

Quando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor por este último.

El anteproyecto de Código Penal Federal de 1983 ubicó correctamente al rapto como un delito contra la libertad al lado de otras figuras comunes la privación de libertad, secuestro, asalto, etc., - concretamente nos señala:

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

ART. 118.- Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia o del engaño para realizar algún acto sexual o para casarse, en su caso, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.

Si la persona ofendida fuere mayor de dieciocho años, el rapto solo se sancionará cuando se cometa por medio de la violencia.

ART. 119.- Al que con los fines a que se refiere el artículo antec-

rior, sustraiga o retenga a una persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender - o que por cualquier causa no pudiese resistir, se le impondrá prisión de dos a seis años.

ART. 120.- Cuando el sujeto activo contraiga matrimonio con la persona ofendida, se extinguirán la pretensión punitiva o la ejecución de la pena en su caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio.

ART. 121.- No se procederá contra el raptor sino por queja de la - persona ofendida o de su cónyuge o concubinario. Pero si aquella fuese menor de edad o se estuviere en - el caso de menor incapaz, se procederá por querrela de quien ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia, o en su defecto, del mismo menor.

El Código Penal español incluye dentro de los delitos contra la moral sexual, en su capítulo XXII, al ilícito de rapto, señala el artículo 440:

"El rapto de una persona ejecutado contra su voluntad y con la finalidad de atentar contra su libertad sexual será castigado con la pena de prisión mayor. Si la persona raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su ---
anuencia".

Al igual que en nuestro país, en España han preparado un proyecto de Código Penal y, es en este, donde se corrige el error actual de ubicar al rapto dentro de los delitos sexuales. El proyecto de -- Código Penal Español (1985), ubica al rapto como un supuesto de las detenciones ilegales, haciendo de esta manera desaparecer el carácter autónomo de nuestra figura.

En este capítulo hemos tratado de mostrar el tratamiento, tan diverso, que ha tenido, el ilícito del rapto en las diversas legisla

ciones. A continuación procuraremos formular algunas conclusiones de aquellos aspectos que a nuestro juicio han sido más relevantes en el ilícito a estudio.

CONCLUSIONES

En realidad consideramos que las conclusiones de este trabajo se encuentran dentro del capítulo tercero, donde formulamos el estudio dogmático del delito de rapto, pero independientemente de ello es prudente destacar las siguientes apreciaciones:

PRIMERA.- El delito de rapto ha sido motivo de preocupación en todos los tiempos y espacios. Civilizaciones antiguas lo castigaron con crueldad; en algunos momentos, algunos pueblos fueron benévolos respecto a la sanción que le impusieron.

SEGUNDA.- En México se ha seguido un criterio humanista respecto a la forma de sancionar al delito de rapto. Asimismo resulta interesante que en algún momento de nuestra historia se convirtió en una forma frecuente de matrimonio.

TERCERA.- Antiguamente se consideró la posibilidad del rapto cometido por la mujer en perjuicio del varón; ésta idea se perdió en el tiempo, pero ahora con las reformas acertadas de 1984 al Código Penal Federal y Común para el Dis-

trito Federal, se provee la posibilidad del rapto donde el agente activo sea una mujer y el sujeto pasivo un varón, en este caso pensando particularmente en jóvenes y adolescentes.

CUARTA.- Respecto a su actual penalidad, nos parece acertado, so lo agregaríamos que resultaría saludable distinguir el rapto propiamente dicho y el rapto consentido, esto último con claras formas de ser un medio para contraer matrimonio.

QUINTA.- Indebidamente nuestro Código Penal lo ubica dentro de los delitos sexuales, este error proviene de la legislación española; varios códigos de nuestro país han superado el error y lo mencionan como un ilícito contra la libertad de las personas; otras han mantenido una actitud ecléctica al crear los "delitos sexuales y contra la libertad".

SEXTA.- Otra novedad interesante y valiosa, es haber eliminado -

a la seducción como medio para la comisión del delito de raptó; lo anterior gracias a las reformas de 1984.

SEPTIMA.- También en relación a las mismas reformas sufridas en 1984, es altamente saludable que el legislador no hubiese modificado y menos aún eliminado al engaño de la figura del raptó, ya que este comprende la falsa promesa de matrimonio que hace el raptor a la mujer víctima.

OCTAVA.- El artículo 270 del Código Penal establece que no se podrá proceder criminalmente contra el raptor cuando éste sea casado con la raptada, salvo que sea declarado nulo el matrimonio. Consideramos que es un error tener que esperar la declaración de nulidad. De hecho se sujeta la vía penal al procedimiento civil por lo que es muy conveniente buscar mecanismos más ágiles para actuar en contra del raptor y no por situaciones procesales pueda fenecer la acción que se tenga en contra del agente activo.

Por otro lado también debe de preverse el caso de que - en ese matrimonio entre raptor y raptada hayan procreado hijos; en esa situación pensamos se deben garantizar ante todo la situación de los menores como son los alimentos, derechos al apellido, etc.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Derecho Penal Mexicano T.I. 4a. ed. México 1955.
- CARRARA, FRANCISCO Programa de Derecho Criminal tr. José J. Ortega Torres V. II T. 4a. ed. Tomis. Bogotá 1967.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO Lincamientos elementales del - Derecho Penal. Ed. Porrúa. 20a. ed. México 1984.
- CUELLO CALON, EUGENIO Derecho Penal T. I. 8a. ed. Madrid 1947.
- DE PINA, RAFAEL Código Penal 4a. ed. Ediciones Cicerón, S.A. 1957.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO Justicia y Reformas legales. ed. Instituto Nacional de Ciencias - Penales. México 1985.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO La Reforma Penal Sustantiva. ed. mimeográfica México 1984.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO Derecho Penal Mexicano. 6a. ed. Edit. Porrúa, México 1981.
- GOYENA IRURETA Obras Completas Delitos contra- la Libertad de Cultos, rapto, y estado civil. T. IV Montevideo 1933.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS La Ley y el Delito. Ed. Andrés Bello, Caracas, Venezuela 1945.

LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO

Apuntes de la clase de Derecho Penal I Curso. Facultad de Derecho U.N.A.M. 1971.

MAURACH, REINIART

Tratado de Derecho Penal. Trad. Córdoba Roda Juan T.I. ed. Ariel Barcelona 1962.

MEZGER, EDMUNDO

Tratado de Derecho Penal. ed. Tamis. T.I. Madrid 1955.

MORENO M. MANUEL

La organización política y Social de los Aztecas. ed. S.E.P. No. 33 I.F.C.M. México 1964.

MORENO ANTONIO DE P.

Curso de Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1968.

PORTE PETIT CELESTINO

Importancia de la Doctrina Jurídica Penal. ed. Jurídica Mexicana México 1954.

PORTE PETIT CELESTINO

Justicia y Reformas Legales. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1985.

PORTE PETIT CELESTINO

Ensayo Doctrinal del delito de rapto propio. ed. Trillas México 1978.

PORTE PETIT CELESTINO

Hacia una Reforma del Sistema Penal. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1985.

RODRIGUEZ DE VESA, JOSE M.

Derecho Penal Español. 5a. ed.
Gráficas Corasa. Madrid 1973.

SOLER, SEBASTIAN

Derecho Penal Argentino. T.I.
Topográfica ed. Argentina. B.
Aires 1956.

VILLALOBOS, IGNACIO

Derecho Penal Mexicano. Ed. Por-
rúa. México 1960.

WELSEL, HANS

Derecho Penal. tr. Carlos Fon-
tán Balestra. Ed. Roque Depal-
ma. Ed. Buenos Aires 1956.

ZAMACOIS, NICETO

Historia de México. ed. Porrúa
T.I. México 1961.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

CODIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA NORTE

CODIGO PENAL DE COAHUILA

CODIGO PENAL DE AGUASCALIENTES

CODIGO PENAL DE CHIHUAHUA

CODIGO PENAL DE PUEBLA

CODIGO PENAL DE SINALOA

PROYECTO DE CODIGO PENAL FEDERAL DE 1963

CODIGO PENAL ESPAÑOL.

INDICE

	pag.
Introducción	1
CAPITULO I	
Antecedentes históricos del rapto.	
I.- En el Mundo	3
II.- En México	13
CAPITULO II	
El delito en general	24
CAPITULO III	
Estudio dogmático del delito de rapto.	55
CAPITULO IV	
Derecho Comparado	87
Conclusiones	106
Bibliografía	112

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO PENAL DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, BAJO LA SUPERVISION DEL DR. - -
RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT.**